



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 175/2018

En Madrid, a 28 de junio de 2018, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXXXX contra la providencia de 6 de julio de 2018, dictada en el expediente 30/2006, por el Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva (en adelante CNCDD) de la Real Federación Española de Ciclismo (en adelante RFEC), en la que se acuerda tener como parte a la Agencia Mundial Antidopaje (en adelante AMA).

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 3 agosto de 2018 ha tenido entrada en el TAD el recurso presentado por D. XXXXX contra la providencia de 6 de julio de 2018, dictada en el expediente 30/2006, por el CNCDD de la RFEC en la que se acuerda tener como parte a la AMA.

SEGUNDO. El día 3 de agosto de 2018, el Tribunal Administrativo del Deporte remitió a la RFEC el recurso y solicitó de la misma informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido, así como el expediente original, lo que fue cumplimentado por la RFEC, con fecha de entrada en el Tribunal de 13 de agosto de 2018.

TERCERO. Mediante providencia de 13 de agosto de 2018 se acordó conceder al recurrente un plazo de 5 días hábiles para ratificarse en su pretensión o formular las alegaciones que convengan a su derecho, acompañando copia del informe de la Federación y poniendo a su disposición el expediente, lo que hizo el Sr. XXX el 6 de mayo de 2018.

CUARTO. El objeto del expediente 30/2006 que se tramita en la RFEC se refiere a la posible comisión de una infracción disciplinaria por D. XXXXX que, en el momento de los hechos a los que se refiere dicho expediente, era el Director Deportivo del equipo Liberty, equipo que estaba disputando el Giro de Italia y que también se preparaba para su participación en el Tour de Francia.

Según consta en el expediente, el 7 de julio de 2006, el CNCDD de la RFEC, dictó Diligencia acordando la apertura de actuaciones reservadas contra el federado D. XXXXXX, por la presunta comisión de unos hechos que pudieran constituir infracción de lo dispuesto en el artículo 83.1 y 2, y demás concordantes del Reglamento de Control de Dopaje de la RFEC, vigente en aquel momento.

Con fecha 27 de octubre de 2006, se procedió a incoar expediente disciplinario, si bien se suspendió por prejudicialidad, hasta que recayera la correspondiente resolución judicial, al estar los hechos por los que se iniciaron las actuaciones reservadas, incursos en las Diligencias previas 4923/06 seguidas ante el Juzgado de Instrucción nº 31 de Madrid.

Concluido el procedimiento penal mediante Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Madrid, dictada el 10 de junio de 2016, la meritada fue objeto de aclaración mediante auto de 14 de junio de 2017, y concluyó la absolución de todos los acusados, incluido D. XXXXX, en relación con el delito tipificado en el artículo 361 del Código Penal entonces vigente.

Con fecha 18 de septiembre de 2017, el CNCDD dictó resolución en la que se acordó levantar la suspensión del expediente y concedió alegaciones al afectado, tras lo cual, el mismo Comité, con fecha 23 de enero de 2018, acordó el archivo provisional del expediente por concurrir en el expedientado causa de extinción de la responsabilidad, con efectos suspensivos, al haber perdido voluntariamente la condición de federado. Además, estableció el Comité que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFEC y en el 9 del Real Decreto 1591/1992, si en un plazo de tres años, el expedientado quedara vinculado a la disciplina deportiva, se procedería a continuar con el expediente, sin que el tiempo transcurrido pudiese computar a los efectos de la prescripción de la infracción.

El expedientado recuperó la condición de federado el 8 de marzo de 2018, por lo que el CNCDD, el 13 de abril de 2018, procedió a alzar el archivo provisional acordado. Además, en la misma resolución de 13 de abril, objeto del presente recurso, acordó el archivo definitivo. Dicho archivo definitivo se fundó en el artículo 7, apartado 3, del hoy derogado Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora, que establecía que “En todo caso, los hechos declarados probados por resolución judicial penal firme vinculan a los órganos administrativos respecto de los procedimientos sancionadores que substancien”. Artículo que desarrollaba lo dispuesto en el artículo 137.2 de la Ley 30/1992.

La resolución de archivo definitivo fue recurrida por la AEPSAD ante el Tribunal Administrativo del Deporte, con fecha 26 de abril de 2018. Y, tras la tramitación del recurso, este Tribunal acordó: “Estimar parcialmente el recurso presentado por la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte, contra la resolución del Comité Nacional de Competición y Disciplina de la Real Federación Española de Ciclismo, en relación con el expediente NN/MMMM de esa Federación, seguido contra D. XXXXXX y, en consecuencia y de conformidad con lo expuesto en los fundamentos de esta resolución, 1º. Anular la resolución en la parte que acuerda: “Proceder al archivo definitivo del presente expediente”.2º. Retrotraer el expediente a la fase en la que quedó suspendido, esto es la fase de instrucción del procedimiento sancionador”.

La misma resolución de archivo definitivo fue recurrida por la UCI el 16 de mayo de 2018, habiendo resuelto este Tribunal, el 28 de junio de 2018: “Estimar el recurso presentado por la Unión Ciclista Internacional contra la resolución del Comité Nacional de Competición y Disciplina de la Real Federación Española de Ciclismo, en relación con el expediente NN/MMMMM de esa Federación, seguido contra D.

XXXXXX, retrotrayendo el expediente a la fase de instrucción en los términos que constan en los fundamentos de esta resolución”.

La AMA el 22 de mayo de 2018 solicitó del CNCDD tenerse por personada en el expediente NN/MMMM interesando igualmente e la tuviese por personada y se procediese a la notificación formal y traslado de la resolución del CNCDD por la que se acordó el archivo definitivo del expediente así como todo lo actuado en el mismo y que se le concediese un plazo de quince días para la interposición del recurso frente a la citada resolución ante el TAD. El 6 de julio de 2018 el CNCDD adoptó la providencia objeto de este recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el art. 84.1 a/ de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; y el Real decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva, todo ello en relación con la disposición adicional cuarta 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

SEGUNDO. En el presente recurso se plantea, como primera cuestión, si el acto es susceptible de recurso.

El Sr. XXXXX recurre una providencia del CNCDD, de 6 de julio de 2018, mediante la que se acuerda tener como parte en el expediente 30/2006, contra D. XXXXX, a la AMA, pudiendo personarse en el expediente a los efectos de obtener copia de lo que en él se haya actuado, dando traslado de la resolución dictada por el Comité en fecha 13 de abril de 2018, a los efectos oportunos.

De conformidad con el artículo 107.1 de la Ley 30/1992, que es la que corresponde aplicar al presente expediente, tal y como consta en el mismo, podrán interponerse por los interesados los recursos administrativos que en dicho artículo se establecen, contra las resoluciones y los actos de trámite, si éstos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos. A lo que se añade, en el segundo párrafo, que la oposición a los restantes actos de trámite podrá alegarse por los interesados para su consideración en la resolución que ponga fin al procedimiento.

Por lo que se refiere a las resoluciones, son las que ponen, de conformidad con el artículo 87.1 de la misma Ley, fin al procedimiento (junto con el desistimiento, la renuncia o la caducidad, así como la imposibilidad material de continuarlo, según el apartado 2 del mismo artículo 87). Por su parte, el artículo 89.1 dice que la resolución que ponga fin al procedimiento decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras que deriven del expediente. Las resoluciones, dice el apartado 3, contendrán la decisión. En definitiva, la resolución es el acto que

pone fin al procedimiento y que es susceptible de producir un perjuicio o un beneficio en la esfera jurídica del administrado. De ahí que pueda ser objeto de recurso.

De acuerdo con lo anterior, el Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFEC, aplicable al presente expediente, en relación con el procedimiento ordinario, en su artículo 39 señala "...el órgano concedor del expediente, dictará resolución motivada, siendo la misma notificada al interesado a efectos del correspondiente recurso". Y, en relación con el procedimiento extraordinario, el artículo 47 dice que la resolución del órgano competente pone fin al expediente disciplinario deportivo. En fin, el artículo 53 contempla que las resoluciones dictadas por el CNCD, en aplicación del presente Reglamento, podrán ser recurridas, en el plazo de 15 días hábiles, ante el Comité Español de Disciplina Deportiva.

La providencia que ha sido recurrida ante el TAD, en la que se tiene por parte en el expediente sancionador a la AMA, no es una resolución que ponga fin al expediente, sino un acto de trámite. Y, como tal, ni decide directa ni indirectamente el fondo del asunto, ni determina la imposibilidad de continuar el procedimiento, ni produce indefensión, ni causa un perjuicio irreparable al recurrente. Eso sí, la oposición a la misma que ha manifestado el recurrente producirá los efectos que tenga que producir en la resolución final, de conformidad con el criterio del órgano decisor, y en su caso, de quien haya de decidir un eventual recurso a la misma.

TERCERO. Dicho lo anterior, se considera preciso especificar la diferencia entre el derecho al recurso y el derecho a formular alegaciones. Si bien la imposibilidad de su ejercicio, en ambos casos, es susceptible de generar indefensión, su naturaleza es completamente diferente.

El derecho al recurso se ejercita ante una decisión ya adoptada, a los efectos de que otra instancia la revise. El derecho a formular alegaciones se ejercita antes de la adopción de la decisión, precisamente, para tratar de influir en beneficio propio, en la que va a adoptarse.

CUARTO. En el presente expediente, al expedientado le fue notificado el escrito de petición de la AMA y formuló alegaciones, aunque en la providencia en la que se acuerda tener por parte a la AMA el Comité consideró que las alegaciones se habían presentado fuera de plazo. Sin embargo, en el informe que envía el Comité a este Tribunal explica que ello se debió a un error material y que las alegaciones se han tenido en cuenta al adoptar la providencia.

Por su parte, en sus últimas alegaciones, el expedientado no se muestra conforme con la calificación de error material, ante lo cual, lo único que le cabe a este Tribunal es recordar que la Administración en cualquier momento puede rectificar los errores materiales, sin que sea este el cauce procesal para determinar la solución a la diferente consideración que mantienen el Comité y el recurrente sobre si se trata de un error material, o no. Es cierto que podría parecer más correcto que el Comité hiciese una corrección expresa, de tal manera que su criterio no conste solo en el



informe que ha remitido al Tribunal. Pero eso, en todo caso, se trata de una decisión que al propio Comité compete, sin perjuicio de cómo ello pueda afectar, o no, al resultado final del expediente.

A la vista de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

INADMITIR el recurso presentado por D. XXXXX contra la providencia de 6 de julio de 2018, dictada en el expediente NN/MMMM, por el Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Ciclismo, en la que se acuerda tener como parte a la Agencia Mundial Antidopaje.

EL PRESIDENTE

LA SECRETARIA